

**SEÑOR MAGISTRADO**  
**JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI (V)**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**  
**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTES: ZORAIDA OSROIO DE ANGEL Y OTROS**  
**DEMANDADOS: LEYMAN LARRAHONDO MOLINA Y OTROS**  
**RADICACION: 76001-3103006-202300022-00**

**LAURA SOFÍA SOTO BASTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.831.293 de Cali (V), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 229.076 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **LEYMAN LARRAHONDO MOLINA**, encontrándome dentro del término legal, me permito sustentar recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, frente a la sentencia No. 152 de fecha 19 de septiembre del corriente, notificada por estado el 25 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a los siguientes argumentos:

### **DECISIÓN RECURRIDA**

Procede el Despacho a proferir sentencia No. 152 a favor de los demandantes manifestando entre otros argumentos, que se configuraron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, tales como la culpa, el daño y el nexo de causalidad, declarando probada parcialmente la excepción denominada “Los supuestos perjuicios invocados en la demanda se encuentran tasados indebidamente y no están soportados en prueba idónea.”, fundamentada en la cuantificación imprecisa únicamente respecto de los perjuicios materiales, formulada por los demandados CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de igual modo, declaró probado el medio exceptivo denominado “subsidiariamente se deberá reducir la indemnización en virtud del hecho de la víctima”.

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

Nos apartamos de las razones que llevan al Despacho a considerar primero que la suscrita no presentó medios exceptivos, cuando desde la contestación de la demanda realizada el pasado 30 de mayo de 2023, se formuló excepciones de fondo tales como culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de prueba de que la causa eficiente y detonante del accidente estuviera en cabeza de la parte pasiva, ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil, falta de demostración del perjuicio daño a la vida en relación, improcedencia de indemnización a favor de la señora Marilú Malagón, por no legitimación en la causa por activa, falta de demostración del perjuicio lucro cesante a favor de la señora Zoraida Orozco, el perjuicio de pérdida de oportunidad resulta improcedente por ausencia de prueba, ineptitud probatoria de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante y excesiva valoración de los mismos, indebida fuente de enriquecimiento, genérica o innominada y otras, lo que se traduce en que el Despacho no realizó un debido análisis de las excepciones propuestas en favor del señor Leyman Larrahondo; segundo nos aportamos a su vez de los argumentos del despacho al reducir en un 25% la indemnización, en virtud del hecho de la víctima, pues debió haberse reducido en un 50% la indemnización debido a la alta injerencia que tuvo la víctima en la realización del accidente de tránsito, puesto que al observarse tanto el video del accidente, así como el interrogatorio de la señora Lina María Ángel Malagón (nieta del fallecido), la víctima transitaba por zona no permitida para el tránsito de peatones, puesto que en el lugar no hay cebras ni pasos peatonales, existiendo a 100 metros de la zona, un puente peatonal, lo que no fue tenido en cuenta por la víctima al momento de cruzar la vía, poniendo en riesgo su bien jurídico

tutelado de la vida e integridad física, tal como quedó demostrado en audiencia, sin que el señor Juez haya otorgado el valor probatorio suficiente, pues solo otorgó 25 % de valor probatorio, frente a la injerencia del peatón en el accidente, dejando de lado la evidente culpa exclusiva de la víctima.



Es evidente, a todas luces la falta de precaución del señor Armando Ángel (Q.E.P.D.), lo que se traduce en una efectiva culpa exclusiva de la víctima, quien, al observar el tráfico, decide continuar con la marcha, elevando el riesgo permitido, pues se expuso de manera innecesaria al peligro de su humanidad, vulnerando los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cual indican:

**Código Nacional de Tránsito Terrestre**  
**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón**

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

**Código Nacional de Tránsito Terrestre**  
**Artículo 57. Circulación peatonal**

El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

**Código Nacional de Tránsito Terrestre**  
**Artículo 58. Prohibiciones a los peatones**

Los peatones no podrán:

Invasión la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Traemos en cita, sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que, en pronunciamiento, dado en sentencia del 23 septiembre de 2021, se refirió a la concurrencia de culpas, refiriendo:

*“No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino que también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.*

*Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), en esos otros eventos los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama “incidencia causal” y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión “se expuso a él imprudentemente”.*

*La también denominada compensación de culpas es una forma de concurrencia de causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño.*

(...)

*De manera, entonces que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente del suceso desafortunado.*

*Y una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender a la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño.”<sup>1</sup>*

Tampoco será oponible el criterio de la mayor o menor peligrosidad de una u otra actividad peligrosa, dado que la uno no absorbe la otra. Al respecto ha dicho la doctrina nacional:

**“... 2. Actividades peligrosas desplegadas por la víctima y por el demandado (colisión de actividades peligrosas).**

*... Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades: a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a la simple actividad peligrosa; si observa por ejemplo que una de las partes violó una señal de tránsito, o iba en estado de embriaguez, esta falta absorbe la actividad peligrosa, y su comitente debe ser quien responde, sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante **la responsabilidad directa, con culpa probada, del artículo 2341 del Código Civil**; y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño o de los daños; no basta el simple contacto material de una actividad con otra, porque puede ocurrir que no sea más que el elemento pasivo de la otra; tal el caso del automotor que va a golpear a otro que se halla estacionado. Se exige, pues que el demandante y demandado hayan sido instrumentos del daño...*

**La actividad más peligrosa no absorbe la menos peligrosa.**

*... Finalmente, en relación con el fallo de la Corte del 25 de Octubre de 1994, anteriormente reproducido, el cual pareciera acoger esta doctrina, cabe afirmar, que en el fondo, lo que la Corte justificadamente expresa es que para que pueda no aplicarse el artículo 2356 del Código Civil, tanto al demandante como al demandado, es preciso que las actividades del uno y del otro hayan jugado un papel activo en la producción del daño, solución esta que hemos acogido en párrafos anteriores. **No se trata pues de que la actividad más peligrosa absorba a la otra, sino de determinar la incidencia causal en la producción del daño, pues nada impide***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, sentencia SC 4232-2021, del 23 de septiembre de 2021, radicado 11001-31-03-006-2013-00757-01.

**que una actividad que en principio es menos peligrosa que la otra, sea la única causa del daño...**

**“... a) Teoría de la neutralización de presunciones**

*Esta teoría fue sostenida inicialmente por PLANIOL y RIPERT, y por JOSSEERAND. Estos autores afirman que, en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil por culpa probada (C.C. Col., art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos presunciones, estas se anulan entre sí, y por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, tampoco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: **si en el debate probatorio la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le logró probar ninguna culpa...**”.*

*Javier Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil, Tomo II, Editorial Temis S.A, Bogotá D.C, 1999, página 388 y ss.*

Ante la imprudencia del hoy fallecido y la falta de los elementos que configuran la responsabilidad civil, se configura la ausencia de responsabilidad civil pues la culpa y el daño, fueron consecuencia del actuar imprudente del señor Armando Ángel, razón por la cual, nos apartamos de los argumentos del Despacho frente a reducir la indemnización de perjuicios en un 25%, considerando la falta al deber objetivo de cuidado del hoy fallecido. Como argumento subsidiario, en caso de no declarar la culpa exclusiva de la víctima, solicitamos tener en cuenta los elementos probatorios arrimados al proceso, en consecuencia, reducir la cuantía de la indemnización en un 50% debido a la concurrencia de culpas probada.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, revocar la sentencia No. 152 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, el día 19 de septiembre de 2024 y absolver a mi representado LEYMAN LARRAHONDO MOLINA.

Señor Magistrado, atentamente,



**LAURA SOFÍA SOTO BASTO**  
**C.C. No. 1.143.831.293 de Cali (V).**  
**T.P. No. 229.076 del C. S. de la J.**